

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301550
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias derivadas de la actividad escolar. Contaminación acústica.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...) presentó un escrito, registrado el 10/05/2023, al que se le asignó el número de queja 2301550, en el que denunciaba las molestias que, por contaminación acústica, padecía del CEIP Jorge Juan de la localidad de Novelda (Alicante).

En este sentido, señalaba que *"(...) Puse la queja al Ayuntamiento, además de otra queja que puse también hace varios años, y no han tomado medidas al efecto. Nunca ha venido nadie a medir el sonido de dicho centro".* A este respecto, *"(...) Como documentos adjuntos a la presente, añado el registro de la queja que puse recientemente al Ayuntamiento"* (a este respecto, adjuntaba copia del escrito dirigido al Ayuntamiento de Novelda en fecha 03/11/2022 registro de entrada electrónico núm. 2022010885).

El 15/05/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Novelda que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre los extremos que detallamos a continuación:

Primero. Información sobre las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por la ciudadana y, en el caso de confirmarse su realidad, sobre las medidas implementadas para paliar los ruidos que se vienen produciendo.

Segundo. Que nos indicara si se había dado una respuesta expresa al escrito que la promotora de la queja dirigió a esa administración en fecha 30/11/2022 (registro de entrada electrónico núm. 2022010885). En caso de no haberse producido la respuesta expresa, solicitábamos la previsión temporal que tenía esa Administración para que la misma se produjera.

El Ayuntamiento de Novelda, a través del Concejal de Educación (registro de entrada en esta institución de 19/05/2023) remitió la siguiente documentación:

- Reclamación dirigida por la interesada al Ayuntamiento de Novelda en fecha 03/11/2022 en la que denunciaba las molestias provocadas por los ruidos del CEIP Jorge Juan.
- Escrito de la Concejalía de Educación de fecha 02/02/2023 por el que daba traslado a la interesada de la respuesta del Director del CEIP a la reclamación presentada. En la misma se *indicaba que se "(...) adoptarán las medidas necesarias para causar la menor molestia posible"* añadiendo que *"No obstante si considera que el problema persiste, no dude en ponerlo en conocimiento del Departamento de Educación"*.

Del contenido de la documentación remitida dimos traslado a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 23/05/2023. De las alegaciones destacamos lo siguiente

- Que *"(...) el Ayuntamiento de Novelda, nunca me notificó nada sobre mi queja, de hecho, lo único que tengo es el registro electrónico de la misma"*.

- Que "(...), en cuanto al escrito del director del centro y en concreto cuando el mismo dice: "se les traslade igualmente que, desde la recepción del primer escrito se han suprimido de horario de patios y comedor escolar el uso de música, limitado a días muy excepcionales". Lo indicado en el escrito, dista mucho de la realidad, además de que no es solo en los intercambios de clase o salidas al patio como menciona, sino que la música se pone a cualquier hora del día, incluso en horario de clases,

(...) En cuanto a la parte en la que el director menciona: "Se les traslade a los interesados que el centro, al igual que centros docentes de la localidad, utilizan la música como complemento de actividades complementarias justificadas como el día de la música, paz, cross escolar, media fiesta, carnaval...", así como ". Si bien es cierto que en la actualidad muchos centros docentes han sustituido la sirena "de toda la vida" por música, dista mucho de lo realizado en este centro. Algunos centros ponen música a volumen muy bajo y durante 10 segundos a fin de sustituir a la antigua sirena, no a todo volumen y durante 5 minutos como se hace en el Colegio Público Jorge Juan".

2. Consideraciones.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto principal de la queja, tal y como quedo definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 15/05/2023, era conocer las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por la ciudadana y, en el caso de confirmarse su realidad, saber las medidas implementadas para paliar los ruidos que se venían produciendo.

Por otro lado, interesaba conocer si se había dado una respuesta expresa al escrito que la promotora de la queja dirigió al Ayuntamiento de Novelda en fecha 30/11/2022 (registro de entrada electrónico número 2022010885) así como, en caso de no haberse producido la respuesta expresa, saber la previsión temporal que tenía la Administración para que la misma se produjera.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

- Que la actuación del Ayuntamiento se limitó a dar traslado a la interesada de la respuesta del director del CEIP a la reclamación presentada e indicarle que, si las molestias continuaban, que lo pusiese en conocimiento del Ayuntamiento.
- Que a la promotora de la queja no le fue notificada la contestación del Ayuntamiento a su reclamación.

Llegados a este punto, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos. En este sentido, consideramos que, aunque unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primero. El derecho de la persona interesada a la salud, al descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Segundo. El deber de comunicar a los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses (artículos 39 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

A continuación, desarrollamos ambas cuestiones.

Primero. El derecho de la persona interesada a la salud, al descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En primer lugar, debemos indicar que la persona promotora de la queja, a través de la presentación de esta (mayo de 2023), manifestaba que el problema planteado ante el Ayuntamiento de Novelda en el mes de noviembre de 2021 continuaba ya que persistían las molestias por ruidos ocasionados por el CEIP Jorge Juan), todo ello a pesar de las gestiones realizadas por la corporación local con el referido centro educativo en febrero de 2023.

El concepto del *ruido* en el derecho español es un concepto amplio, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones, incluyendo tanto uno como otras, en el concepto de «contaminación acústica», cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de la actualmente vigente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE 18/11/2003).

La mencionada Ley define la *contaminación acústica*, en su artículo 3, como:

"la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente".

Respecto del problema de contaminación acústica que padecen los ciudadanos, es preciso recordar que el artículo 12 de Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que:

«ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a la vecina afectada, los artículos 84 y 85 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura de las actividades, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Así si bien la lucha desde el ámbito del Derecho Administrativo frente al problema de la contaminación acústica es competencia de todas las Administraciones territoriales, el papel asignado a la Administración Local es ciertamente relevante. En este sentido, el artículo 6 de la Ley del Ruido efectúa una completa remisión a la normativa y usos locales en la materia, al establecer que:

"Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley".

Por su parte el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece al regular las competencias municipales que:

- "1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias (...):
 - f. Protección del medio ambiente"

Por fin, el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que:

"Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:
1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas".

Por último, respecto a la circunstancia que denuncia la promotora de la queja no podemos olvidar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2014 (Sala de lo contencioso -Administrativo, Sección 7ª Ponente: José Díaz Delgado) ROJ: STS 3250/2014 que declara:

“(…) la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la contaminación acústica que señala, siguiendo a su vez la doctrina del T.E.D.H., que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 C.E. no sólo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STC Pleno nº 119/2001, de 24 de mayo, y STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008 –recurso de casación número 1553/2006, entre otras).”

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Segundo. El deber de comunicar a los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses (artículos 39 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La autora de la queja, en sus alegaciones, señalaba que “(…) el Ayuntamiento de Novelda, nunca me notificó nada sobre mi queja, de hecho, lo único que tengo es el registro electrónico de la misma”.

Sobre esta cuestión, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que la comunicación de los actos administrativos a los interesados se realiza por medio de la notificación o de la publicación (título III “de los actos administrativos”, capítulo II “eficacia de los actos”).

La notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses.

En este sentido, el artículo 39 en su apartado primero de la Ley 39/2015 señala lo siguiente:

“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”.

No obstante, los actos administrativos pueden tener eficacia demorada o, excepcionalmente, puede otorgárseles una eficacia retroactiva. Centrándonos en la primera (eficacia demorada) dispone el apartado 2 del referido artículo 39:

“La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”.

A la vista de lo anterior, la notificación es una condición de la eficacia del acto administrativo, de lo que se desprende que una eventual falta de notificación o una notificación irregular de un determinado acto administrativo no afecte a su validez sino a su eficacia.

En el presente caso, no podemos precisar si no se ha producido la notificación de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Novelda o si se ha incurrido en un defecto al llevar a cabo la práctica de la misma, pero la persona promotora de la queja en sus alegaciones nos indicaba que “(…) el Ayuntamiento de Novelda, nunca me notificó nada sobre mi queja, de hecho, lo único que tengo es el registro electrónico de la misma”.

Consideramos que la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

3. Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE NOVELDA**:

1. **RECOMENDAMOS** que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para el cese de las molestias generadas.
2. **RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme el deber de comunicar a los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
4. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada y al Ayuntamiento de Novelda.
5. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana